

TIPO PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 680013103011 2020 00068 00

CONSTANCIA: *Pasa al despacho del señor Juez con recurso de reposición del apoderado de la demandada, contra el auto del 22 de octubre del 2020, para proveer.
Bucaramanga, 12 de noviembre del 2020.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
REF.: 2020-00068 00

ASUNTO

El apoderado de la demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN interpuso en término el recurso de reposición contra el ordinal SEGUNDO del auto de fecha 22 de octubre del 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado al demandante, de las excepciones propuestas por la demandada, por el término de cinco (5) días.

Asegura que el traslado ya había operado semanas atrás, a la luz del Decreto 806 de 2020, norma que dispone que las notificaciones por estado se fijan de manera virtual insertando la providencia y no es necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, disposición aplicable a los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Luego de citar el parágrafo del artículo 9 del referido decreto, sostiene que este es aplicable a este proceso, pues el Despacho y el apoderado actor ratificaron que el escrito de contestación de la demanda con sus anexos les fue remitido de manera concomitante el 22 de septiembre del 2020, por lo que el término para que la parte actora se pronunciara frente a las excepciones feneció el 1º de octubre del 2020.

Precisó que el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva no debe ser realizado a través de auto, ni debe ser notificado en estado electrónico, como lo hizo el Despacho; sustenta su argumento en la sentencia C-420 de 2020 que estableció la exequibilidad del parágrafo del artículo 9, en el sentido de que el término dispuesto comenzará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar la recepción del mensaje, norma que no puede desconocer la parte demandante.

Asegura que lo que pretende el apoderado actor es que la norma se adecúe a sus intereses, pues decidió guardar silencio a riesgo propio frente al traslado de las excepciones, que operó conforme la norma pluricitada, silencio que no puede ser óbice para inaplicar la disposición legal que es norma de carácter procesal y de obligatorio cumplimiento, máxime cuando en el escrito remitido al Despacho manifestó haber recibido la contestación de la demanda de manera oportuna.

A su juicio, el desconocimiento del traslado que operó por cuenta del Decreto Legislativo 806 de 2020 generaría un desequilibrio procesal hacia la demandada, pues ella constituyó apoderado de confianza y atendió a las

TIPO PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 680013103011 2020 00068 00

disposiciones del mentado decreto. Por ello ~~–continúa–~~, volver a correr traslado de las excepciones a la parte demandante haría que ésta contara realmente con 27 días para pronunciarse y pedir pruebas, lo que resulta desproporcionado, pues su apoderado decidió no descorrerlo en la oportunidad procesal por simple capricho y sin justificación válida y no puede ahora alegar a su favor su propia culpa.

Surtido por la Secretaría del Juzgado el traslado del recurso¹, el apoderado de la parte demandante se pronunció, manifestando que la pasiva desconoce el principio de la buena fe y que el Decreto 806 de 2020 se refiere a las notificaciones por estado y traslados virtuales, y que el juez tiene el deber de correr traslado mediante auto, de los recursos, excepciones y nulidades procesales, y cualquier otro regulado en el C.G.P., excepto los que se surtan por secretaría.

Considera que el recurso interpuesto es una exageración, carece de fundamento jurídico y cuestiona los deberes y poderes de los jueces, sumado a que el Decreto 806 de 2020 no autoriza a las partes a notificar o correr traslado de las providencias dictadas por las autoridades judiciales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del C.G.P.; por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación un breve comentario Jurisprudencial, veamos;

*“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de **brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación** y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”²*

El artículo 370 del C.G.P. dispone:

*“**Pruebas adicionales del demandante.** Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.*

El inciso 2º del artículo 110 del adjetivo procesal reza:

*“**Traslados.** (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente”.*

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bucaramanga/49>

² Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

TIPO PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 680013103011 2020 00068 00

Ahora bien, con ocasión al Decreto 806 de 2020, desde el 4 de junio del 2020 debe darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 de dicha norma, que prevé:

Quando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Este párrafo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020³,

*“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de **recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*

En primer lugar, es del caso concluir que conforme al artículo 370 del C.G.P., el traslado de las excepciones se surte por Secretaría, no mediante auto, y además no requiere que se deje constancia de ello en el expediente.

El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 establece una regla que tiene como fin prescindir el acto procesal de traslado que efectúa la Secretaría del Juzgado, que para el asunto bajo estudio, es aquél de que trata el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. aplicable al traslado de las excepciones de mérito.

Al ser uno de los traslados que se surte por Secretaría del Despacho sin necesidad de providencia que lo disponga, es un acto **prescindible** dentro del proceso, siempre y cuando se acredite la condición establecida en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que la parte que emite tal escrito *–en este caso la parte demandada–*, acredite haberlo **enviado** a los demás sujetos procesales *–aquí, la parte demandante–* y se pueda constatar por cualquier medio, que estos accedieron al mensaje.

En el asunto *sub judice*, el 22 de septiembre del 2020⁴ el apoderado de MARTHA DÍAZ GUALDRÓN envió el escrito de contestación de la demanda, que contiene las excepciones de fondo propuestas contra la misma, tanto al correo electrónico de este Despacho como al del apoderado de la parte demandante, a la 1:57 de la tarde⁵, cumpliéndose así la condición fijada por la norma pluricitada.

Ahora bien, el 26 del mismo mes y año *–un sábado–*⁶ el apoderado actor remitió un memorial en el que puso en conocimiento de este Despacho judicial, que la parte demandada había contestado la demanda *“proponiendo excepciones”* y manifestó que había **recibido** en su buzón de correo electrónico gerardoabogado@hotmail.com **“copia del escrito de contestación y sus anexos, sin que su despacho me haya notificado por estado del traslado del artículo 370 del CGP”**⁷.

Yerra el apoderado actor al considerar que el traslado de las excepciones deba ordenarse mediante auto, pues tal como lo prevé la norma que refiere, esto es, el artículo 370 del C.G.P. ya citado, se itera, ese traslado se debía

³ M.P. Richard Ramírez Grisales (Sentencia C-420 de 2020)

⁴ Véase PDF: “11. ContestacionMARTHADIAZGUALDRON”

⁵ *Ibidem*

⁶ Véase PDF: “12. DdteObjetaTraslado”

⁷ Pág 2 del PDF: “12. DdteObjetaTraslado”

TIPO PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 680013103011 2020 00068 00

hacer por secretaría sin necesidad de auto que así lo ordenara, ni constancia en el expediente que de ello diera cuenta.

La manifestación del apoderado de la parte demandante en cuanto al hecho de haber recibido el mensaje de datos que contiene la contestación de la demanda y sus anexos, constituye sin duda la acreditación de la condición que, bajo criterios de la Corte Constitucional, debe cumplirse para que opere el traslado en la forma en que lo prevé el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, **de manera automática**.

Así las cosas, en el momento en que la parte demandante acusó recibo de la contestación y sus excepciones, el Despacho estaba obligado, en virtud del artículo 13 del C.G.P.⁸, a prescindir del traslado secretarial frente a las excepciones propuestas y en su lugar, había de atenderse al término de los dos (2) días transcurridos después de enviado el mensaje por el apoderado de MARTHA DÍAZ GUALDRÓN, vencidos los cuales comenzó a correr el traslado de las excepciones de fondo por el término de cinco (5) días para que la parte demandante pidiera pruebas sobre los hechos en que éstas se fundan.

En todo caso, es esta la oportunidad para que, como lo enseña la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se revise por el Despacho con mayor detenimiento la decisión que se cuestiona y así enmendar lo pertinente, que lo es el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva a la parte demandante, pues a más de que no era del caso que esto se ordenara mediante auto conforme al artículo 370 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 *ibídem*, éste –*el traslado*– operó de forma automática en razón a la acreditación en el proceso, tanto del envío como del recibo de la contestación por la parte demandada y demandante, respectivamente, a voces del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, norma de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, más aún cuando la Corte Constitucional ya decantó su apego al Canon Superior.

En todo caso se precisa que el yerro del Despacho al ordenar el aludido traslado, acaeció cuando ya se había vencido el término con que contaba la parte demandante para emitir su pronunciamiento frente a los medios exceptivos propuestos por la pasiva, razón por la cual no será de recibo que excuse su silencio en la decisión judicial que es objeto de recurso.

Por último, y en atención **al control de legalidad** que menciona el apoderado de la demandada⁹, importa precisar que el traslado que debió surtirse por virtud de la reposición que ahora se resuelve –*inc. 2 art. 319 C.G.P. y art. 110 ibídem*–, se entendió cumplido con la acreditación que de ello hizo el recurrente al enviarle el recurso a la contraparte, esto último el 28 de octubre de 2020 a través de la empresa de correo certificado enviamos y con resultado: *“la persona o entidad se notificó electrónicamente (Entregado)”* siendo su destinatario el Dr. *“GERARDO CASTELLANOS RONDÓN (...) gerardoabogado@hotmail.com”*¹⁰, entonces, operó también la previsión de que trata el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lo que lleva a concluir que el término que tenían los demandantes –*3 días*– para pronunciarse, venció en silencio, ello, se aclara, muy pesar de que la

⁸ “Art. 13.- Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”

⁹ Véase PDF: “21. ApodDdaSolicitaControlLegalidad”

¹⁰ Véase Pág. 2 a 3 del PDF: “16. AportanConstanciaEnvioCorre”

TIPO PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA SOBRE LESIÓN ENORME
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO, HIPÓLITO, BASILIO, ÁLVARO y GERMAN SANDOVAL RAMÍREZ
DEMANDADO: MARTHA DÍAZ GUALDRÓN
RADICADO: 680013103011 2020 00068 00

Secretaría del Juzgado hubiera replicado –electrónicamente-¹¹ tan innecesaria actuación.

En consecuencia, se REPONDRÁ el ordinal SEGUNDO del auto de fecha veintidós (22) de octubre del dos mil veinte (2020) y para todos los efectos legales, se tendrá por no presentado el escrito por medio del cual el demandante recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la pasiva, por extemporáneo.

DECISIÓN

Por cuanto antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal SEGUNDO del auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) y en su lugar, se tendrá por no presentado el escrito por medio del cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por haberse presentado por fuera del término establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 009 del 12 de febrero de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0115984cc454e78dc1d8af1cb5c3cac7b36d6f68e53eaeddbf3cf8a5ef2e9
3c**

Documento generado en 11/02/2021 03:32:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bucaramanga/49>